

Orden de 2 de mayo de 2007, sobre desarrollo del procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios que imparten enseñanzas de régimen especial en Castilla-La Mancha.

(DOCM 96 de 09-05-2007)

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha aprobado el Decreto 2/2007, de 16 de enero, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha, norma que tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El citado Decreto establece en la Disposición Adicional segunda que su contenido será de aplicación en los centros que impartan Enseñanzas de régimen especial, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto en su normativa específica.

Dicha normativa, para las enseñanzas artísticas profesionales contempla la realización de pruebas de acceso, previa a la admisión, para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad; y, en el caso de las enseñanzas elementales de música y de danza, queda bajo la responsabilidad directa de las Administraciones educativas el fijar las condiciones de acceso. Por otra parte, la Consejería de Educación y Ciencia tiene elaborada normativa propia en lo relativo a los estudios superiores de diseño que con carácter experimental se vienen realizando en esta comunidad.

Por último, las condiciones de acceso de las enseñanzas de idiomas vienen determinadas por una serie de requisitos de edad y nivel de enseñanzas, en el caso del Nivel Básico; de certificación y titulación en el Nivel Intermedio; y de certificación en el Nivel Avanzado.

Por todo ello, y en virtud de las competencias de la Consejería de Educación y Ciencia establecidas en el Decreto 88/2004, de 11 de mayo, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto ordenar, en función de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 2/2007, de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los procedimientos específicos de admisión en aquellos centros que imparten enseñanzas de régimen especial.

Segundo. Condiciones generales de admisión.

1. La admisión del alumnado en las Escuelas de Arte, Conservatorios Profesionales de Música y de Danza y en las Escuelas Oficiales de Idiomas para cursar las respectivas enseñanzas de régimen especial se ajustará a las condiciones que determina la normativa básica y, cuando el número de solicitudes supere la oferta de puestos escolares, a lo establecido en la presente Orden.

2. La Consejería competente en materia de educación garantizará que en ningún caso exista discriminación en la admisión del alumnado por motivos de índole personal o social ni socioeconómicos, conforme al apartado 7 del artículo 2 del Decreto 2/2007, de 16 de enero.

Tercero. Convocatoria.

1. La Consejería competente en materia de educación publicará anualmente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la convocatoria para solicitar puestos escolares para las Enseñanzas de Régimen Especial.

2. En dicha convocatoria se establecerá el calendario de los procesos de admisión para estas enseñanzas, así como el procedimiento para resolver, en los casos en que proceda, situaciones de empate entre solicitantes si se mantuviese el mismo una vez aplicados los criterios de prioridad correspondientes.

3. Los Consejos Escolares de los centros ajustarán a los plazos definidos en esta convocatoria todas las acciones que se deriven de su competencia para decidir la admisión del alumnado solicitante.

CAPÍTULO II

Procedimiento general de admisión del alumnado

Cuarto. Publicación de puestos escolares vacantes.

1. Los Consejos Escolares de los centros que imparten estas enseñanzas publicarán el número de puestos escolares vacantes, en sus centros, teniendo como referente el número máximo de alumnos que tiene autorizado y las instrucciones que dicten las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2. Para establecer el número definitivo de puestos vacantes, se tendrán en cuenta los traslados de matrícula, los reingresos y alumnado exento de realizar las pruebas específicas.

3. Estos puestos vacantes distribuidos por cursos, grados y niveles, se harán públicos, en los plazos que se establezcan para cada tipo de enseñanza, en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales y de los propios centros educativos.

Igualmente, se remitirán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión para su conocimiento.

Quinto. Comisiones Provinciales de Garantías de Admisión.

1. La Comisión Provincial de Garantías de Admisión, cuya composición y funciones vienen reguladas en la Orden de 22 de enero de 2007 de la Consejería de Educación y Ciencia, para facilitar el proceso, podrá constituir una Subcomisión de Enseñanzas de Régimen Especial.

2. Esta subcomisión, estaría integrada por al menos:

- a) Un Inspector de Educación, que actuará como presidente.
- b) Un representante del Servicio de Planificación y Centros, que actuará como Secretario.
- c) Un Director de Escuela Oficial de Idiomas.
- d) Un Director de Escuela de Arte.
- e) Un Director de Conservatorio.

Sexto. Consejos Escolares.

1. Los Consejos Escolares de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127.e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deciden sobre la admisión de alumnos.

2. Los Consejos Escolares actuarán en coordinación con la respectiva Comisión de Garantías de Admisión y ejercerán las siguientes funciones referidas a la admisión del alumnado:

- a) Determinar el número de puestos escolares vacantes de su centro.
- b) Aplicar a las solicitudes de admisión, en aquellas situaciones en las que sea necesario, el baremo establecido para cada caso.
- c) Publicar las decisiones relativas a las solicitudes de traslado de matrícula y, en su caso, de reingreso en el centro.
- d) Recabar de los órganos competentes, si fuese necesario, la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de los criterios consignados en las solicitudes.
- e) Publicar, para el conocimiento de los participantes, los criterios de evaluación y los criterios de calificación de las pruebas de acceso y de nivel de competencia.
- f) Elaborar la propuesta provisional de admisión y, en su caso, de baremo, y publicarla en el ámbito del centro.
- g) Resolver las posibles reclamaciones sobre la propuesta provisional de admisión.
- h) Remitir a la Comisión de Garantías de Admisión o a la Subcomisión de Garantía de Admisión para las Enseñanzas de Régimen Especial, con antelación a las publicaciones de las Resoluciones provisionales y definitivas de admisión y baremación, los informes, y en su caso la documentación, relativos a dichas resoluciones, así como a las posibles reclamaciones y las resoluciones de éstas.
- i) Aplicar y hacer públicas las resoluciones sobre las reclamaciones a la propuesta definitiva de admisión.

Séptimo. Presentación de solicitudes.

1. En los plazos que se establezcan en la correspondiente convocatoria anual, cada solicitante presentará una única solicitud en el centro en el que desea ser admitido o en los registros de entrada que se establezcan de acuerdo con la normativa vigente. Dicha solicitud se ajustará al modelo oficial que se publique en las respectivas convocatorias.

2. En cada caso y según el tipo de enseñanza, los solicitantes podrán aportar la documentación que acredite que cumplen, en el plazo de presentación de solicitudes estipulado en la correspondiente convocatoria, los criterios de admisión que deban ser valorados, según lo dispuesto en los apartados que regulan el acceso a cada enseñanza.

Octavo. Baremación de solicitudes y asignación de vacantes.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en cada caso, los Consejos Escolares de los centros realizarán la valoración provisional de los criterios de admisión alegados por los solicitantes de sus propios centros, conforme con el baremo establecido para cada tipo de enseñanza, así como de la calificación y selección por medio de pruebas de acceso específicas del alumnado que cumpla los requisitos, según los criterios y diferentes procesos establecidos para cada tipo de enseñanza.

2. No será precisa la baremación de solicitudes cuando el número de puestos escolares vacantes sea superior al número de solicitudes de acceso presentadas.

3. Los Consejos Escolares de los centros publicarán en sus tabloneros de anuncios la relación de solicitantes de su centro y la baremación provisional realizada a dichas solicitudes.

Estos listados, se remitirán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión para su conocimiento.

4. La baremación provisional podrá ser objeto de reclamación por parte de los solicitantes ante los propios Consejos Escolares de los centros públicos en los plazos que se establezcan al efecto en las correspondientes convocatorias.

5. Los Consejos Escolares de los centros remitirán copia de las reclamaciones recibidas a las Delegaciones Provinciales, e informarán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión de su propuesta de resolución.

6. Una vez resueltas las reclamaciones a la baremación provisional y las situaciones de empate entre solicitantes mediante los procedimientos establecidos en el artículo 13 del Decreto 2/2007, los Consejos Escolares de los centros realizarán la baremación definitiva y la propuesta de asignación provisional de alumnado a sus respectivos centros.

Las Resoluciones provisionales serán publicadas en los tabloneros de anuncios de los centros y de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, e igualmente se remitirán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión para su conocimiento.

7. Los acuerdos y decisiones provisionales sobre admisión de alumnos por parte de los Consejos Escolares de los centros en el apartado anterior podrán ser objeto de reclamación ante los mismos en el plazo fijado en la convocatoria correspondiente al proceso de admisión de las enseñanzas objeto de esta Orden y que en ningún caso podrá ser superior a siete días.

8. Los Consejos Escolares de los centros remitirán copia de las reclamaciones recibidas a las Delegaciones Provinciales, e informarán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión de su propuesta de resolución.

9. Una vez resueltas dichas reclamaciones, los Consejos Escolares de los centros emitirán la Resolución de asignación definitiva del alumnado a sus centros.

10. Los acuerdos y decisiones definitivos sobre admisión de alumnos por parte de los Consejos Escolares de los centros, que tendrán carácter de Resolución definitiva del proceso de admisión, serán publicados en los tabloneros de anuncios de sus centros, y podrán ser objeto de recurso de alzada o denuncia, respectivamente, ante la persona titular de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, según se especifica en el artículo 14.5 del Decreto 2/2007.

Estos listados, se remitirán a las respectivas Comisiones de Garantías de Admisión para su conocimiento.

Noveno. Inscripción y formalización de matrícula.

1. Una vez publicadas las Resoluciones definitivas de admisión en los centros, el alumnado que hubiera obtenido puesto escolar para las enseñanzas objeto de esta Orden deberá formalizar, con carácter obligatorio, el documento de inscripción o matrícula que, de acuerdo con la autonomía organizativa y de gestión de los propios centros, esté previsto al efecto, con observancia de lo dispuesto en el artículo 2.7 del Decreto 2/2007, y que, en cualquier caso, no deberá suponer la solicitud de ninguna documentación adicional a la ya autorizada o presentada por los solicitantes, aparte de la que identifique fehacientemente al alumnado y a sus padres o tutores legales, en su caso.

2. El plazo para la formalización del documento de inscripción y matrícula será el que se establezca anualmente por la Consejería competente en materia de educación.

3. Los alumnos y alumnas que no formalicen su inscripción o matrícula en los plazos previstos al efecto, salvo motivo justificado que se deberá documentar, perderán su derecho a la plaza asignada, siendo ésta ofertada a los solicitantes según lo establecido en el apartado décimo.

4. Con carácter general no podrá matricularse en un centro de Enseñanzas de Régimen Especial, en régimen de alumnado oficial o libre, el personal docente que preste servicio en el mismo.

5. No obstante lo anterior, excepcionalmente, el personal docente que presta servicios en un centro podrá matricularse en él si se cumplen todas las condiciones que se expresan a continuación:

a. Que se trate de una enseñanza que únicamente se pueda cursar en el propio centro dentro del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

b. Que tal personal docente no sea miembro del equipo directivo del centro.

c. Que tal personal docente no imparta ningún nivel de las enseñanzas en las que solicita matricularse.

6. En el supuesto descrito en el punto anterior, la Delegación Provincial designará un tribunal, constituido por el Director del centro o un Inspector de educación, que actuará como presidente, y dos expertos en la especialidad correspondiente para examinar y calificar a estos profesores.

Décimo. Listas de espera.

1. Cuando el número de solicitantes para cada una de las enseñanzas sea superior al de vacantes adjudicadas, se elaborarán listados de reserva de los solicitantes que no obtuvieron plaza en la Resolución definitiva de admisión, priorizados en aplicación de los criterios de admisión de esta Orden, siempre y cuando dichos solicitantes hubieran presentado su solicitud en tiempo y forma, y además hayan superado las pruebas de acceso específicas en cada caso o hayan sido objeto de baremo.

2. El plazo para proceder a la oferta de estas vacantes, que se establecerá en la correspondiente convocatoria anual, no finalizará más tarde del 31 de octubre.

Undécimo. Admisión en período extraordinario.

La Consejería competente en materia de educación podrá decidir la apertura de un periodo extraordinario de admisión en las fechas que se determinen en cada convocatoria anual, en los casos en que sea necesario y según el tipo de enseñanzas.

CAPÍTULO III

Procedimientos específicos para enseñanzas de idiomas

Duodécimo. Requisitos de admisión.

Para proceder a la admisión en cada uno de los niveles el solicitante tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y por la normativa de desarrollo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Décimotercero. Definición de las áreas de influencia.

1. Las Delegaciones Provinciales, en los casos en los que así se requiera, podrán determinar las áreas de influencia y zonas limítrofes de los distintos centros. A este respecto, se deberá tener en cuenta que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro.

2. Para el procedimiento de acceso al Nivel Básico, las Delegaciones Provinciales tendrán en cuenta, junto a las escuelas oficiales de idiomas, el resto de los centros que, en su caso, impartan este nivel a la hora de determinar las áreas de influencia y áreas limítrofes para cada idioma.

3. En relación con lo establecido en el artículo 5, punto 3 del Decreto 2/2007, la Consejería competente en materia de educación podrá fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia.

4. Las Delegaciones Provinciales adecuarán la delimitación de las áreas de influencia cuando se produzcan cambios en la oferta educativa de las mismas.

5. Las Resoluciones sobre áreas de influencia serán publicadas en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales. Igualmente, se remitirán a los Consejos Escolares de los centros para conocimiento y publicación.

Decimocuarto. Criterios de admisión.

1. La admisión, cuando no se disponga de plazas suficientes para atender a todas las solicitudes, se regirá por los siguientes criterios:

A. Proximidad del domicilio (máximo 10 puntos).

A.1. Solicitantes cuyo domicilio familiar se encuentre en el área de influencia: 10 puntos.

A.2. Solicitantes cuyo domicilio laboral se encuentre en el área de influencia: 8 puntos.

A.3. Solicitantes cuyo domicilio, familiar o laboral, se encuentre en las áreas de influencia limítrofes: 5 puntos.

A.4. Solicitantes de otras áreas de influencia dentro del mismo municipio: 3 puntos.

A.5. Solicitantes de otros municipios con oferta: 0 puntos.

A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el domicilio del solicitante si éste es mayor de edad, o el domicilio de la unidad familiar en el que conviva habitualmente el alumno con, al menos, uno de sus padres o tutores legales, o con la persona que ostente la patria potestad.

El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo, en la que figure el domicilio de la unidad familiar, y, en su caso, los movimientos residenciales en el año natural anterior al que se solicita plaza escolar. En el caso de traslado desde otra localidad, deberá aportarse certificación del domicilio familiar en el período citado, expedida por el Ayuntamiento respectivo.

En el caso de alumnado universitario alojado en residencias universitarias por estar desplazado a otra localidad distinta a aquella en la que tiene fijada su residencia habitual, se presentará una certificación expedida por la Residencia en la que se aloja en el curso actual.

Cuando se declare el domicilio laboral, en el caso de los trabajadores que realizan su actividad laboral por cuenta ajena, se precisará certificación expedida por el titular de la empresa o por el responsable de personal de la misma, en la que conste la condición de empleado, fecha de alta en la empresa y domicilio social de la misma, que deberá ser coincidente con el lugar que el trabajador acredite como domicilio laboral. Cuando por la naturaleza del trabajo desempeñado, este se realice en uno o varios domicilios distintos a la sede de la empresa, se deberá hacer constar, además del domicilio que se pretenda acreditar, que la proporción de horario laboral que el trabajador desempeña en el mismo es la que mayor tiempo ocupa en el cómputo mensual.

En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se justificará mediante una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en la que figure de manera expresa el domicilio de la empresa, y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma. En el caso de no tener obligación legal de estar dado de alta en dicho Impuesto, se deberá presentar una fotocopia compulsada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

B. Rentas anuales de la unidad familiar: 1 punto.

B.1. Renta per cápita inferior o igual al salario mínimo interprofesional: 1 punto.

La renta anual se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural al que se solicita plaza escolar.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará renta anual la parte general de la base imponible correspondiente al período impositivo especificado, o concepto equivalente.

Este criterio se acreditará mediante declaración responsable de los ingresos de cada uno de los miembros de la unidad familiar correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, haciendo constar los miembros computables de la unidad familiar a fecha de 31 de diciembre de dicho período fiscal. Los solicitantes podrán autorizar a la Consejería competente en materia de educación a recabar a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los datos necesarios para la valoración y comprobación de este apartado. En caso de no autorización deberá presentarse una certificación expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de los ingresos de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

En cualquiera de los casos, y a los efectos de valoración de este criterio de admisión, se deberá calcular la renta per cápita de la unidad familiar, dividiendo las rentas anuales de la familia entre los miembros computables en el período especificado.

C. Concurrencia de discapacidad en el alumno: 2 puntos.

Certificación del dictamen emitido por el Organismo público competente en el caso de que el alumno o alumna tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. A estos efectos, se considerará también válida la certificación de minusvalía en el mismo grado.

D. Condición legal de familia numerosa: 2 puntos.

1. Certificación de esta circunstancia o fotocopia compulsada del título de familia numerosa, que deberá estar en vigor.

2. En caso de empate entre los solicitantes que hayan obtenido una misma puntuación, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos que hayan obtenido mayor puntuación en cada uno de los criterios, según la siguiente prelación:

- a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al centro.
- b) Existencia de discapacidad en el alumno.
- c) Condición legal de familia numerosa.
- d) Rentas anuales de la unidad familiar.

3. Los documentos justificativos para la aplicación de dichos criterios se aportarán según lo dispuesto en el apartado séptimo de esta Orden.

4. La admisión de alumnos en las enseñanzas relativas al Nivel Básico del idioma inglés en la modalidad a distancia, se regirá en cuanto a plazos y criterios de admisión por la normativa específica de la Dirección General competente para ordenar estas enseñanzas.

5. El alumnado que se encuentre cursando estudios de educación secundaria acreditará mediante una certificación académica personal, expedida por su instituto, que no está cursando el idioma solicitado. A tal efecto, en dicha certificación deberán constar las materias en las que está matriculado el alumno en el curso actual.

Decimoquinto. Vacantes.

Los Consejos Escolares de los centros al establecer el número de vacantes, de acuerdo al punto 3 del apartado cuarto de la presente orden, tendrán en cuenta la incidencia del alumnado que acceda mediante las pruebas de nivel de competencia.

CAPÍTULO IV

Procedimientos específicos para enseñanzas de música y de danza

Decimosexto. Requisitos de admisión a las enseñanzas elementales de música y de danza.

Para poder ser admitido en estas enseñanzas se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Tener entre 8 y 12 años, en ambos casos, antes del 31 de diciembre del año de inicio.
- b) Estar dentro del área de influencia establecido para cada una de las especialidades instrumentales.
- c) Demostrar una aptitud musical inicial en las pruebas convocadas al efecto, reguladas de acuerdo con lo establecido por la Consejería competente en materia de educación y en las que se tendrá en cuenta los resultados obtenidos de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Decimoséptimo. Definición de áreas de influencia.

1. Las Delegaciones Provinciales, en los casos en los que así se requiera, podrán determinar las áreas de influencia y zonas limítrofes de los distintos centros. A este respecto, se deberá tener en cuenta que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro.
2. En relación con lo establecido en el artículo 5, punto 3 del Decreto 2/2007, la Consejería competente en materia de educación podrá fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia.
3. Las Delegaciones Provinciales adecuarán la delimitación de las áreas de influencia cuando se produzcan cambios en la oferta educativa de las mismas.
4. Las Resoluciones sobre áreas de influencia serán publicadas en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales. Igualmente, se remitirán a los Consejos Escolares de los centros para conocimiento y publicación.

Decimoctavo. Requisitos de admisión a las enseñanzas profesionales de música y de danza.

Para proceder a la admisión en cada uno de los cursos el solicitante tendrá que cumplir, en cada caso, con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música, o en el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza, y por la normativa de desarrollo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Decimonoveno. Criterios de admisión en las enseñanzas elementales de música y de danza.

1. Los criterios prioritarios en la admisión del alumnado a estas enseñanzas serán:
 - A. Proximidad del domicilio (máximo 10 puntos).
 - A.1. Solicitantes cuyo domicilio familiar se encuentre en el área de influencia: 10 puntos.
 - A.2. Solicitantes cuyo domicilio laboral se encuentre en el área de influencia: 8 puntos.
 - A.3. Solicitantes cuyo domicilio, familiar o laboral, se encuentre en las áreas de influencia limítrofes: 5 puntos.
 - A.4. Solicitantes de otras áreas de influencia dentro del mismo municipio: 3 puntos.
 - A.5. Solicitantes de otros municipios con oferta: 0 puntos.

La consideración de este criterio se realizará con los mismos criterios establecidos en el apartado decimocuarto 1 A de la presente Orden para las enseñanzas de idiomas.

B. Prueba de acceso.

1. Los solicitantes se ordenarán por la puntuación recibida de 0 a 10.
2. En caso de empate entre los solicitantes que hayan obtenido una misma puntuación, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos que hayan obtenido mayor puntuación en el apartado de proximidad al centro.

Vigésimo. Criterios de admisión en las enseñanzas profesionales de música y de danza.

A efectos de la admisión, los solicitantes se ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida en las pruebas específicas de acceso.

Vigésimo primero. Traslado y reingreso.

1. En la convocatoria anual se establecerá un plazo para aquellos solicitantes de traslado o reingreso, este plazo finalizará antes del día 21 de mayo del año de la convocatoria.
2. Para las solicitudes de reingreso los Consejos Escolares de los centros darán prioridad, en orden descendente de mayor a menor, a las solicitudes para los últimos cursos.
3. En las solicitudes de traslado, los Consejos Escolares de los centros tendrán en cuenta las circunstancias derivadas de los cambios de domicilio.
4. Para los casos de traslado de matrícula o reingreso, a efectos de computar el expediente académico para el acceso a cualquier curso de las enseñanzas profesionales, excepto el primero, habrá de aportarse certificación académica personal, expedida por el conservatorio correspondiente, del curso inmediatamente anterior al que se pretende acceder y se tendrá en cuenta la nota media alcanzada en el mismo. En el caso de primero se presentará el certificado de haber superado la prueba de acceso.

Vigésimo segundo. Vacantes.

1. Una vez tomadas las decisiones relativas a las solicitudes de reingreso o traslado, los Consejos Escolares de los centros procederán a establecer la oferta provisional de vacantes.
2. En la distribución de la oferta, al menos el setenta por ciento de las vacantes, de cada especialidad, se ofertarán para las enseñanzas profesionales.
3. En el caso de que, tras el proceso de adjudicación, quedasen vacantes de las destinadas a las enseñanzas profesionales de música y de danza, éstas podrán ser ofertadas y adjudicadas a solicitantes de las enseñanzas elementales de música y de danza.

Vigésimo tercero. Cambio de especialidad.

1. En la convocatoria anual se establecerá un plazo para aquellos alumnos que deseen cambiar de especialidad, este plazo no finalizará después del día 15 de noviembre del año de la convocatoria.
2. Para poder cambiar de especialidad el solicitante deberá realizar previamente una prueba de acceso y además que existan vacantes en la especialidad solicitada.

CAPÍTULO V

Procedimientos específicos para ciclos formativos de artes plásticas y diseño y estudios superiores de diseño.

Vigésimo cuarto. Requisitos de acceso a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de Grado Medio.

1. Para acceder a estas enseñanzas será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.
2. Tendrán igualmente acceso a dichas pruebas quienes posean algunas de las acreditaciones académicas siguientes:
 - a) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
 - b) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
 - c) Haber superado el tercer curso del Plan de 1963 o segundo de comunes experimental de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
 - d) Estar en posesión de título de Técnico Auxiliar o de Técnico de Formación Profesional.
 - e) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
3. También, podrán acceder a las pruebas específicas de los Ciclos Formativos de Grado Medio de Artes Plásticas y Diseño aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos establecidos en los apartados anteriores, superen, con carácter previo, la prueba que se establezca al efecto por parte de la Consejería competente en materia de educación. Los requisitos, estructura y contenidos de esta prueba se regirán por su normativa específica.

Para acceder por esta vía se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

4. Accederán directamente quienes estén en posesión de alguno de los títulos o requisitos especificados en cada uno de los correspondientes Reales Decretos vigentes que establecen los currículos y determinan las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio para cada familia profesional.

Vigésimo quinto. Requisitos de acceso a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior.

1. Para el acceso a estas enseñanzas será necesario estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.
2. Tendrán igualmente acceso a dichas pruebas quienes posean algunas de las acreditaciones académicas siguientes:
 - a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
 - b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.
 - c) Estar en posesión del Título de Graduado en Artes Plásticas y Oficios Artísticos.
 - d) Estar en posesión del Título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño de una Familia Profesional distinta a la que se opta.
 - e) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos.

f) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente, según se determine en la regulación aplicable.

g) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

3. Igualmente, podrán acceder a las pruebas específicas de los Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos establecidos en los apartados anteriores, superen, con carácter previo, la prueba que se establezca al efecto por parte de la Consejería competente en materia de educación. Los requisitos, estructura y contenidos de esta prueba se regirán por su normativa específica.

Para acceder por esta vía se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Accederán directamente quienes estén en posesión de alguno de los títulos o requisitos especificados en cada uno de los correspondientes Reales Decretos que establecen los currículos y determinan las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para cada familia profesional.

Vigésimo sexto. Requisitos de acceso a los Estudios Superiores de Diseño.

1. Para el acceso a estas enseñanzas será necesario estar en posesión del título de Bachiller o declarado equivalente y superar la prueba de acceso, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

2. Igualmente, podrán acceder a las pruebas específicas de los Estudios Superiores de Diseño aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos establecidos en el apartado anterior, superen una prueba de acceso convocada anualmente al efecto por la Consejería competente en materia de educación. Los requisitos, estructura y contenidos de esta prueba se regirán por su normativa específica. Para acceder por esta vía se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

3. Podrán acceder directamente a los Estudios Superiores de Diseño quienes estén en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, según se determine en la regulación aplicable.

Vigésimo séptimo. Criterios de admisión.

Los criterios prioritarios en la admisión del alumnado en las Escuelas de Arte para las Enseñanzas de Régimen Especial serán:

a) La calificación obtenida en las pruebas de acceso específicas de la correspondiente Familia Profesional de Artes Plásticas y Diseño o de los diferentes Estudios Superiores de Diseño.

b) El expediente académico del solicitante en caso de acceso directo. Según se determine en la regulación aplicable.

Disposiciones adicionales.

Primera.

El sorteo para dirimir las situaciones de empate, será realizado en cada uno de los centros que imparten las enseñanzas de la presente Orden conforme al procedimiento que se hará público en las correspondientes convocatorias anuales.

Segunda.

La Delegación Provincial de Educación y Ciencia decidirá la admisión del alumnado en aquellos centros públicos de nueva creación en los que no se haya constituido el Consejo Escolar, conforme con el procedimiento establecido en la presente Orden y con la supervisión de la correspondiente Comisión de Garantías de Admisión.

Disposición transitoria.

Para las enseñanzas elementales de música y de danza, hasta tanto no se desarrolle la red de escuelas elementales de música y de danza, el único criterio admisión en el apartado decimonoveno de esta Orden será el B. – “Prueba de acceso”.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 4 de mayo de 2004, de la Consejería de Educación, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado para cursar Enseñanzas de Régimen Especial en los centros docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposiciones finales.

1. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para la aplicación e interpretación de la presente Orden en el marco de sus competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.